



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00223-00  
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.  
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La parte actora mediante demanda incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pretendió:

*“4.1. Se declare la responsabilidad de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S. Sanitas, con ocasión del rechazo infundado de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (594) RECOBROS, conformados por SEISCIENTOS TRINTA Y DOS (632) ÍTEMS, cuyo costo asciende a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$119.270.548), y que se discriminan así: (...)”*

2. El Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá la rechazó por falta de jurisdicción, remitiéndola a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. Por reparto, le correspondió al Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, que se declaró incompetente y suscitó el conflicto negativo de competencia.

4. La Corte Constitucional, mediante Auto N° 790 de 15 de octubre de 2021 resolvió el conflicto, disponiendo:

*“Primero. - DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Veinticuatro del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, en el sentido de **DECLARAR que corresponde al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, avocar el conocimiento sobre el fondo de la demanda presentada por la EPS Sanitas en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, de acuerdo con la parte considerativa del presente Auto.**” (se resalta)*

5. En virtud de la citada decisión, el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda, disponiendo que el actor debía adecuarla a un medio de control de los dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

6. En atención a lo anterior, la parte demandante subsanó la demanda adecuándola al medio de control de reparación directa, en el escrito se señaló:

*“Al no existir contrato entre la EPS y el Estado Colombiano- Ministerio de Salud y de la Protección Social, y al no estar en presencia de un acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda; el medio de control procedente ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que constituyen las pretensiones de esta demanda es la **Reparación Directa**, de conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pues se persigue la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, de naturaleza extracontractual, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como resultado de la operación administrativa de revisión, liquidación, reconocimiento y orden de pago del derecho consagrado en el ordenamiento superior, es decir, de actividad material ejercida por del Consorcio Administrador delegado para tal efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social y hoy de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres, en ejercicio de funciones administrativas, para hacer efectivo su cumplimiento.*

*Mediante la presente pretensión contenciosa, EPS Sanitas, busca **obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobro de servicios o prestaciones médico asistenciales efectivamente cubiertos en su momento por EPS Sanitas con recursos propios, para cumplir determinaciones del Comité Técnico Científico u órdenes impuestas mediante fallos de tutela, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS (hoy Plan de Beneficios) y, en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación -UPC, que recibe la empresa para garantizar a sus afiliados y beneficiarios el acceso a los servicios del citado plan, con grave y sustancial detrimento patrimonial. Forma parte integral del daño reclamado, la demora injustificada en el reconocimiento y pago de los recobros, sin que se remunere tampoco el costo del dinero, ni los gastos que demanda la administración de tales prestaciones, medicamentos y servicios.”**  
(se resalta)*

7. A pesar de la adecuación de la demanda, el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá consideró que no era competente para conocer del proceso de la referencia.

## CONSIDERACIONES

Para determinar al competente del presente proceso, se debe señalar como primer punto, que la Corte Constitucional ya se encargó de dirimir un conflicto de competencias, precisando de manera clara **“DECLARAR que corresponde al**

**Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, avocar el conocimiento sobre el fondo de la demanda presentada por la EPS Sanitas en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–**

Aunado a lo anterior, la empresa demandante en la oportunidad procesal correspondiente subsanó la demanda en el sentido de adecuarla al medio de control de reparación directa, pues lo que pretende es **“obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobro de servicios o prestaciones médico asistenciales efectivamente cubiertos en su momento por EPS Sanitas con recursos propios, para cumplir determinaciones del Comité Técnico Científico u órdenes impuestas mediante fallos de tutela, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS (hoy Plan de Beneficios) y, en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación -UPC”**

Ahora bien, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*“(…) ARTÍCULO QUINTO. -En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:  
(…)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

**Sección Tercera.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.**
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)”*

En consecuencia, con base a lo resuelto por la Corte Constitucional, la subsanación de la demanda y el marco normativo expuesto, la competencia recae en la Sección Tercera, por ende, habrá de declararse la falta de competencia y ya que, el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. PROPONER**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez